



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA SOLUCIONAR LOS
CONFLICTOS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A
LA HONRA Y A LA VIDA PRIVADA

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la
Universidad de Concepción

Giuliana Rojas Gazco

Profesor guía: Omar Morales

AÑO 2006

INTRODUCCIÓN

La libertad de información o de expresión y el derecho a la honra y a la vida privada son dos derechos fundamentales que pueden fácilmente entrar en conflicto, en otras palabras, el ejercicio de uno de ellos puede afectar el ejercicio del otro, más precisamente es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede afectar el derecho a la honra. El conflicto que puede producirse en el ejercicio estos derechos fundamentales ha sido un tema tratado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con el objeto de establecer criterios de solución que conduzcan a un resultado justo, en que exista un adecuado equilibrio en la protección de ambos derechos.

En el ámbito nacional conocidos son los casos de “El Libro Negro de la Justicia Chilena” o “La Última Tentación de Cristo”, así como las detenciones de periodistas por manifestar sus críticas al Poder Judicial. Estos casos han alcanzado notoriedad pública justamente por la disyuntiva que presentan al juez, al verse obligado a decidir entre ambos derechos para solucionar el conflicto. Más aún cuando en la mayoría de los casos en que la honra afectada corresponde a una autoridad pública o en el conflicto hay un trasfondo de interés público, los tribunales optan por darle mayor preponderancia al derecho a la honra, lo que ha provocado la reacción de los medios de comunicación en defensa de la libertad de expresión.

Tal reacción se justifica si pensamos que los argumentos entregados por los tribunales para preferir el derecho a la honra en desmedro de la libertad de expresión no toman en consideración factores importantes, como la importancia de la libertad de expresión en un sistema democrático o lo fundamental que resulta la existencia de un libre debate respecto de los asuntos de interés público.

El papel fundamental que juega la libertad de expresión en un Estado democrático ha sido reconocido y valorado a nivel internacional. La ONU ha señalado que este derecho constituye la piedra de toque de todos los derechos y que el atraso o progreso espiritual de los pueblos se puede medir por los medios de comunicación que ellos poseen.¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado al respecto que:

“70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté

¹ Silva Espejo, René, “Libertad de información y Derechos Humanos” en Mac Hale, Tomas P. (Editor), “Problemas contemporáneos de la información”, corporación de Estudios Contemporáneos, Cergnar Impresores, Santiago, 1980, p. 24.

suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.²

Asimismo, la importancia de este derecho ha sido reconocida también por la doctrina. Hans Welzel ha señalado que “la vigencia efectiva del pluralismo genera el diálogo, estimula la participación y encauza el debate, tres atributos consustanciales a la dialéctica de mayorías y minorías que configuran la médula de la democracia. El pluralismo asume la convicción de que los hombres son falibles y que la tensión normada entre gobierno y oposición es el camino para corregir los errores y progresar hacia el orden social justo a través de una lucha de ideas, sin tratar de aniquilar como enemigo al que piensa de otra manera. En la democracia pluralista todos tienen el derecho a expresar sus opiniones, siempre que estén dispuestos también a escuchar las opiniones contrarias”.³

La libertad de expresión hace posible entonces que la comunidad discuta libremente acerca de los asuntos que son de interés general y sirve también como un mecanismo de control democrático de las autoridades públicas y de todas aquellas personas que por cualquier motivo participan o intervienen en los asuntos de interés público.

Los tribunales nacionales, en vez de reconocer y amparar este papel fundamental de la libertad de expresión, en la mayoría de los casos en que interviene el honor de alguna autoridad pública o hay un interés público comprometido, prefieren el derecho a la honra y a la vida privada, recurriendo a razonamientos formales para fundamentar sus decisiones, como por ejemplo la existencia de una supuesta jerarquía entre las garantías constitucionales, según la cual el derecho a la honra tendría un mayor valor que la libertad de expresión.

Este razonamiento ha llevado a los tribunales, en ciertos casos, a tomar medidas que evitan que las informaciones u opiniones lleguen a la opinión pública, lo cual constituye censura previa e implica una total desprotección del derecho a la libertad de expresión.

La censura está expresamente prohibida en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero ello no ha constituido un obstáculo para su aplicación por parte de los tribunales, los que han considerado que tales medidas restrictivas no pueden constituir censura porque provienen justamente de una decisión judicial y no de una política estatal dirigida a impedir la libre circulación de ideas e informaciones.

Las decisiones de los tribunales dictadas según los razonamientos anteriores no sólo han significado un desmedro en la protección que se debe brindar a la libertad de expresión, sino que han comprometido además la responsabilidad internacional del Estado.

En todos aquellos casos que han llegado a conocimiento de la Comisión o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha fallado a favor de la víctima, lo cual es una

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985.

³ Citado por Cea Egaña, José Luis, “Tratado de la Constitución de 1980”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, p. 83.